

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 20 de junio de 2022

En autos caratulados:

BATALLA , LUIS. SU MUERTEROMBYS, HECTORMACIEL, ARQUIMEDESSUS
SITUACIONES
Ficha 547-30/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 1024/2022,

Fecha :20/06/22

VISTAS

Estas actuaciones presumariales, tramitadas ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27° Turno, con intervención del Representantes de la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Ricardo Perciballe y de las defensas particulares, a cargo de la Dra. Figueredo asistiendo a Héctor Rombys y del Dr. José Zimalkovski, asistiendo a Arquímedes Maciel.

RESULTANDO

I) Que de las mismas surgen elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los siguientes hechos: **1)** de la presente instrucción, emerge que con fecha 15 de abril de 2013, se presentó el Dr. Federico Álvarez Petraglia y petitionó el desarchivo de las actuaciones, en cumplimiento de la Resolución N° 323 de 30 de junio de 2022 del Poder Ejecutivo, por la que se revocaron todos los actos administrativos que en el pasado habían



dispuesto la inclusión de expedientes en la ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado.

2) Como consecuencia de ello, requería el desarchivo de la presente causa en la que se investigaba el homicidio de quien en vida era Luis Batalla Piedrabuena, no obstante había resultado archivada ya que ante la consulta al Juez encargado, el Poder Ejecutivo de aquella época decidió amparar en la referida norma los hechos que se investigaban.

3) Dispuesto el desarchivo de la causa, ante una intensa y extensa instrucción presumarial pudo determinarse que Luis Batalla Piedrabuena falleció el día 24 de mayo de 1972, siendo detenido escasos días antes y enviado al Batallón de Infantería N° 10 de la ciudad de Treinta y Tres, en el marco histórico que se vivía en ese momento.

II) En efecto y en base a las emergencias de la instrucción referida, por dictamen 81 de 22 de marzo de 2022 (fs. 840 a 863), la Fiscalía en base a los fundamentos que expuso, solicitó el procesamiento y prisión de Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV y Arquímedes MACIEL, imputados de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real, con reiterados delitos de abuso de autoridad contra detenidos, el primero de ellos, en relación a la muerte de quien en vida era Luis Batalla Piedrabuena.

III) Con fecha 23 de abril de 2019 se recibió la declaración ratificatoria de Arquímedes MACIEL SEGredo (fs. 886 a 887), confiriéndose en dicha oportunidad traslado a la defensa, quien lo evacuó requiriendo el rechazo de la acusación totalmente por no encontrarse grado alguno de responsabilidad en las imputaciones que se le atribuyen a su patrocinado.

IV) A fs. 1189 a 1193 y con fecha 25 de setiembre de 2020, luce glosada la declaración de Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV, al amparo de lo previsto en el artículo 126 del CPP.

A fs. 1255 a 1263 la defensa de Rombys se opuso a la pretensión fiscal, expresando en prieta síntesis: a) debe descartarse la actuación en base a versiones posibles o aún probables, así como las conclusiones generales establecidas a partir de un relato construido en los más de 40 años que han pasado desafectado de las condiciones propias del momento; b) el



Ministerio Público pretende el encausamiento por la muerte por homicidio no probado, de la persona cuya conducta penalmente reprochable se reduce a ser militar y haber participado en tal calidad de la lucha antisubversiva; c) Héctor Rombys no pudo haber tenido participación alguna en la situación de la persona fallecida, en tanto los superiores jerárquicos así lo habían dispuesto, por conocerse que surgía del accionar del detenido la voluntad de atentar contra su vida; d) la Fiscalía no hace mención a una acción ejecutada por Rombys idónea para dar muerte con intención de matar, se infieren sus conclusiones del hechos de que el indagado cumplía funciones de S2; e) se le pretende imputar a Rombys apremios físicos que manifiestan haber sufrido una serie de deponentes que no formularon denuncia, alguno de los cuales han denunciado sus situaciones en otros expedientes; f) el delito que se pretende imputar a su defendido se encuentra ampliamente prescripto.

Asimismo, solicitó que de acogerse la requisitoria fiscal, se dispusiera su arresto domiciliario, por las razones médicas que invocó.

En su mérito, se dispuso que fuera periciado por médico forense, quien con fecha 30 de octubre de 2020, se pronunció sugiriendo *“dada la labilidad de su estado de salud, teniendo en cuenta la importancia del cumplimiento de los **tratamientos** requeridos y las medidas sanitarias actuales, que el Sr. Rombys Kulikov, Héctor Sergio no está en condiciones de permanecer en reclusión en un centro de rehabilitación”* (fs. 1260).

V) La Fiscalía expresó a fs. 1273 que no se expediría en esa etapa sobre la pericia forense y reiteró su solicitud de procesamiento aún pendiente de resolución.

Por auto 1410/2021 de 15 de noviembre de 2021 (fs. 1375) se confirió traslado a la Fiscalía de las excepciones interpuestas por la Defensa de Rombys en los apartados VI y VII.

La Fiscalía a fs. 1385 a 1387 evacuó el traslado conferido expresando que respecto al *non bis in ídem*, sí es cierto que el hecho fue investigado en el Parlamento y también actuó la justicia militar, no obstante no existe causa extintiva de la acción penal. Además, Héctor Rombys nunca fue juzgado como sujeto individual y menos procesado, no existiendo un pronunciamiento previo.



En relación a la excepción de prescripción, manifestó la Fiscalía que existe cosa juzgada, desestimándose aquella, en primera y segunda instancia.

VI) La prueba de los hechos considerados en el sublite surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: PIEZA I: a) solicitud del Dr. Álvarez Petraglia (fs. 5 a 11); b) nómina de causas existentes en Sedes Penales referentes a personas desaparecidas y/o asesinadas por terrorismo de Estado (fs. 26 a 48); c) testimonio de expediente 114/1986, remitido por AFPROJUMI (fs. 64 y siguientes); d) autopsia (fs. 95 vto. y 96); e) legajo personal de Ayrton Correa (fs. 212 a 245); f) declaración de Félix Francisco Laxalte Lenza (fs. 259 a 265); g) declaración de María Esther Méndez Rocha (fs. 289 a 303).

PIEZA II: a) declaración de Julio Ramiro Martínez Llano (fs. 313 a 318); b) declaración de Diego Brun Insaurraga (fs. 319 a 322); c) declaración de Nilson Conrado Araújo Martirena (fs. 323 a 324); d) declaración de Alfonso Sosa Sosa (fs. 325 a 328); e) declaración de Aldo Miraballes (fs. 329 a 332); f) declaración de Antonio Purificación Pereyra Vicentino (fs. 333 a 335); g) declaración de Héctor Rombys, debidamente asistido (fs. 385 a 392); h) declaración de Perdomo (fs. 409 a 417); i) declaración de José Pacheco Méndez (fs. 418 a 427); j) declaración de Uber Calixto Jara Larrosa (fs. 443 a 455); k) declaración de Washington Edwin Vaz Baeza (fs. 458 a 467); l) declaración de Arquímedes Maciel, debidamente asistido (fs. 469 a 482); ll) declaración de Alfredo Suárez Méndez (fs. 493 a 500).

PIEZA III: a) declaración de Félix Venancio Batalla Piedrabuena (fs. 775 a 777); b) declaración de Dardo Ramírez de Ávila (fs. 836 a 838); c) declaración de Arquímedes Maciel, en presencia de su defensa, conforme al artículo 126 del CPP (fs. 885 a 887).

PIEZA IV: a) declaración de Héctor Rombys, debidamente asistido, conforme al artículo 126 del CPP (fs. 1189 a 1193); b) copia de historia clínica de Rombys (fs. 1194 a 1249).

PIEZA V: a) pericia médico forense de ITF (fs. 1267); b) informe médico legal (fs. 1285 a 1305).

Asimismo, se encuentra impresa la documentación remitida por AJRPOJUMI, referente



a los expedientes 114/1986 y 237/1986.

Declaraciones vertidas por ambos indagados en el día de la fecha.

VII) Por auto 1632/2021 de 7 de diciembre de 2022 (fs. 1388), se dispuso expedir testimonio de las actuaciones individualizadas con la IUE 94-10114/1986 (actuación principal) para la resolución de la situación referente a Rombys y Maciel aún pendientes.

Conformada la presente pieza, por auto 484/2022 se 30 de marzo de 2022 (fs. 1399) se dispuso la convocatoria de ambos indagados con asistencia letrada, lo que tuvo lugar en el día de la fecha.

En mérito a ello, se procede al dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Por los motivos que pasan a exponerse, se dispondrá el procesamiento y prisión de Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV y Arquímedes MACIEL SEGREDO, entendiéndose que existen elementos de convicción suficientes para atribuir *prima facie* la comisión de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra detenidos, en calidad de autores.

II. En efecto, en términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de la intervención de ambos indagados en los delitos imputados.

Surge de los acontecimientos históricos, que el día 15 de abril de 1972, la Asamblea General aprobó la suspensión de las garantías individuales y el estado de guerra interno.

Es en ese contexto, que en el mes de mayo de 1972 en el Batallón de Infantería N° 10, de la ciudad de Treinta y Tres, se concentraron diferentes divisiones u organismos represivos con oficiales que no pertenecían a esa unidad para apoyar la labor.



III. Las fuerzas represivas operaban mediante la concreción de reuniones en forma permanente entre el Jefe de la Unidad y el Jefe del S2, en la que se evaluaba la situación e información.

Es en el escenario reseñado, que fue detenido por funcionarios militares del Batallón de Infantería Nº 10 de la ciudad de Treinta y Tres, el día 20 de mayo de 1972 Luis Carlos Batalla Piedrabuena, quien tenía 32 años de edad, era albañil y militaba en el Partido Demócrata Cristiano (según expresa además quien era su esposa María Esther Méndez Rocha a fs. 298 a 303).

Fue llevado al referido Batallón para ser interrogado sobre sus actividades políticas. Allí fue sometido a interrogatorios y torturas, tanto en la Plaza de Armas como en el Casino de Tropas, durante varios días, desde su detención hasta su fallecimiento.

Bajo la construcción de una aparente teoría conspiratoria por la que Batalla pretendería atentar contra la vida de Rombys, lo que surge en varias declaraciones obrantes en el presumario, parecería que se habría pretendido justificar una aberrante conducta hacia Batalla.

IV. El Capitán Matto y el Mayor Perdomo, surgirían como indicados en el interrogatorio de Batalla en el casino de Tropa en la tarde del día de su deceso y así Matto habría resuelto la suspensión de su interrogatorio cuando de la información obtenida bajo tortura, habrían determinado la posible existencia de un complot para dar muerte a Rombys.

Batalla fue trasladado entonces a la Plaza de Armas, a cargo del personal que tenía a los detenidos manteniéndolo en plantón, no obstante, en horas de la noche cae desvanecido. Vaz declaró en estas actuaciones: *“Lo vimos con Suárez cuando se caía y nos acercamos. Fui a llamar al enfermero. No recuerdo que le haya sacado la capucha.”* (fs. 460) y agregó: *“Estuvo en la Sala de Interrogatorios y lo sacaron de allí y lo llevaron al Patio de Armas. Lo sacó una persona agarrando de abajo del brazo pero no recuerdo quién era. Desde que lo sacaron de la Sala de interrogatorios hasta que cae desmayado pasó capaz que menos de media hora.”* (fs. 462).



En relación a los apremios físicos a que fue sometido Batalla, Aldo Miraballes declaró: *“Yo los veo que lo sacan de la Compañía y lo llevan al Casino de Tropas que era en ese momento la Sala de Tortura del Batallón. Lo llevan encapuchado y esposado. Ahí realmente empieza la tortura... sentía los gritos de desesperación de Batalla. La tortura empieza de tarde y se continúa hasta la noche. Después lo vuelvo a ver cuando es sacado hacia la Plaza de Arma a reunirse con los otros presos políticos los que estaban parados, despatarrados y sosteniendo troncos con sus manos”* (fs. 330). Agregó: *“A Batalla lo sacaban lo menos cada una hora u hora y media hacia “La máquina” y lo traían deshecho”* (fs. 331).

Reconoció y describió los elementos de tortura que había en el lugar (fs. 330 a 331). Consultado sobre quién participaba de las torturas refirió: *“El Capitán Héctor Rombys era quien se encargaba de dirigir la tortura. Él indicaba a qué preso torturar, qué preguntarle, etc. Pero él también participaba de las tortura incluso utilizando un arma.”* (fs. 331).

Los enfermeros que fueron llamados, tomaron su presión y se convocó por orden de los encargados al médico de la Unidad, Dr. Raúl Antiga, quien constató su fallecimiento.

V. Como señala la Fiscalía en su requisitoria, en la Unidad los funcionarios que estaban encargados del operativo que determinó la detención de Batalla y en la obtención y manejo de información, eran el Jefe de la Unidad, el Teniente Coronel Juan José Molina (fallecido); el Coordinador en la lucha antisubversiva dependiendo de la Región Militar N° 4, Mayor Arquímedes Maciel; el Capitán Héctor Rombys, responsable del “S2”; los representantes del Servicio de Información de Defensa, el Capitán Pedro Antonio Matto y el Mayor Washington Perdomo (fallecido) y como encargados de la guardia de custodia integral de los detenidos, el Capitán Juan Cuadrado y el Teniente Miguel A. Clara (fallecido), así como el funcionario policial Ayrton Correa (policía movilizado).

Los referidos funcionarios prestaron declaración ante el Juez Sumariante de la Unidad Capitán Hugo Da Rosa, en tanto instruyó el presumario el mismo día, una vez comunicado el deceso de Batalla al Juez Militar de Instrucción (fs. 69 a 71 vto.).

Al día siguiente, asumió las actuaciones el Juez de Instrucción, las que obran a fs. 72 y



siguientes.

VI. De la autopsia practicada con fecha 25 de mayo de 1972 surge: “A) examen externo cadáver de un adulto de entre 30 y 40 años sexo masculino cuya inspección revela equimosis, hematomas y erosiones múltiples diseminadas por todo el cuerpo pero particularmente inmersas en la cara anterior del abdomen. Equimosis del escroto que invade hasta la raíz del pene. Incindidas dos de estas equimosis revelan una infiltración hemática del tejido celular subcutáneo. B) Examen interno. Incindida la piel del abdomen y tronco revelan a) vientre enorme hemoperitoneo que ocupa todo el abdomen. Hígado. Ruptura de hígado a nivel del lecho vesicular con desprendimiento de un trozo de hígado acompañado de la vesícula. La vesícula no contiene sangre. En el colon transversal hay un desgarramiento peritoneal pequeño sin llegar a perforar las capas intestinales. Bazo s/p. Riñones no se constatan traumatismos. Vejiga sin lesiones. b) Pulmones y cavidades pleurales s/p. Mediastino s/p. En resumen se puede diagnosticar que la causa de la muerte como por anemia aguda causada por ruptura traumática del hígado.” (fs. 95 vto. a 96).

El testigo Félix Francisco Laxalte Lenza, era un conocido del barrio del fallecido y de la militancia, declaró en Sede Judicial, indicando que Rombys era un hombre clave de inteligencia, señaló que cuando conoció de la muerte de Batalla concurrió al domicilio del padre, quien le confirmó la muerte de su hijo y resolvieron solicitar una apertura del cajón y practicar reconocimiento del cadáver, ya que ante la pregunta del padre de Batalla, él le expresó que no creía que hubiera muerto del corazón – como se habría intentado hacer creer -, sino que había sido asesinado.

“El velatorio se desarrolló en la casa de Don Tiburcio desde que trajeron el cuerpo hasta el otro día que se le dio entierro, sólo que a las 2:00 de la mañana entraron los médicos, Sosa Díaz, Perico el hermano, un fotógrafo que no sé quién era, yo y procedimos a abrir el cajón, donde se observa realmente un cuerpo torturado con golpes en la cabeza y en distintas partes del cuerpo que se veía que había sido cruelmente torturado” (fs. 261).

Surge del diario de Sesiones de la Cámara de Representantes (fs. 266 a 284), que el



entonces Ministro de Defensa reconoció que la muerte de Batalla era un hecho anómalo y repudiaban.

VII. Por tanto y como viene de expresarse, surgiría de la prueba diligenciada hasta ahora, que las circunstancias en que muere Batalla se dan en el marco del operativo diseñado por funcionarios militares que obtuvieron y clasificaron información, trabajando en conjunto en reuniones diarias.

Rombys es individualizado en diversas declaraciones como torturador, así Julio Ramiro Martínez Llano, cuya declaración luce a fs. 313 a 318 expresó que le dijeron en oportunidad de su detención: “... *tratá de hablar porque sino te va a pasar lo mismo que a tu amigo “Nucho”, vas a salir con las patas para adelante. Te vamos a reventar el bazo, el hígado y después vamos a decir que fue un paro cardíaco*” (fs. 313) y consultado sobre quiénes lo interrogaron expresó: “*los dos que estoy seguro son Rombys y el Tte. Silvera...*” (fs. 314).

Es conteste en señalar similar situación Diego Brun Insaurraga, quien a fs. 320 manifestó que Rombys también le dijo que le pasaría lo mismo que a Batalla, identificando como torturadores a Rombys y Maciel.

De las declaraciones de Antonio Purificación Pereyra Vicentino y Aldo Miraballes (fs. 333 a 335 y 329 a 332), surge que ambos identifican también a Rombys como quien ejercía actos de tortura y en especial Miraballes manifestó que Rombys era quien se encargaba de dirigir la tortura y también participaba.

El Mayor Perdomo declaró a fs. 409 a 417 y expresó que el encargado de hacer los interrogatorios en el Batallón de Infantería Nº 10 en principio era el S2, quien manejaba la parte de información y designaba quién hacía los interrogatorios.

El Cabo Edwin Vaz Baeza por su parte mencionó (a fs. 458 a 467): “... *normalmente el Estado Mayor son los 4S y el Jefe. Ellos se reunían todos los días a la mañana y a la noche en el casino de Oficiales ...*”, consultado si estaban al tanto de lo que sucedía con los detenidos, manifestó que sí, estaban a cargo de ellos y no creía que lo ignoraran.



VIII. Por tanto, con los elementos reunidos hasta el momento y considerando la provisoriedad de la imputación, teniendo presente las reuniones diarias que tenían lugar, resulta difícil pensar en la imposibilidad de conocimiento y toma de decisiones que adoptaban los funcionarios, referente a los métodos utilizados, los que podía desencadenar la muerte como en el caso de Batalla, conociendo claramente el estado de salud de los detenidos.

El indagado Maciel declaró a fs. 80 y siguiente, 493 a 500 y 885 a 887, presentándose inicialmente como *“coordinador en la lucha antisubversiva”*, dependiendo de la Región Militar N° 4, refiriendo posteriormente años después en su siguiente declaración: *“Todos éramos OCOA. La finalidad de esa OCOA como estaba radicada en el peldaño más alto del Comando era una función coordinadora, una función de enlace, una función de conocimiento de la situación en relación a la subversión, de primera mano que quería tener el Comandante de la División”*.

En relación a Batalla manifestó que se trató de una víctima azarosa y que no se enteró que Batalla estuviera detenido, reconociendo que si bien no vio apremios físicos ni elementos que tenga por finalidad aplicar tortura, le consta que golpes tuvieron lugar.

Maciel expresó también que una vez conocido el supuesto plan de Batalla para dar muerte a Rombys, éste continuó con los interrogatorios porque querían más detalles. Tales manifestaciones tuvieron lugar a fs. 478, no obstante en la audiencia del día de la fecha, la Defensa de Rombys interrogó a Maciel sobre si mantenía o no sus dichos y éste refirió que sí lo hacía, sin perjuicio de no poder aseverar por no haber presenciado los interrogatorios, entiende que se trata de una inferencia lógica.

El Capitán Juan Cuadro, encargado de los detenidos, al ser consultado sobre de quiénes dependían como encargado, respondió que del coordinador RM 4, si bien expresó Mayor Mesías, refirió claramente a Maciel y del S2, Capitán Héctor Rombys.

En efecto, Rombys declara que en la Unidad se realizaban reuniones diariamente a efectos de ver la situación general y trazar las líneas de acciones a seguir en la jornada siguiente (fs. 78 a 79 vto.).



Reconoció que estaba en contacto con los detenidos, quienes eran interrogados por él o por algún otro militar.

Consultado sobre los hechos previos y posteriores a la muerte de Batalla, brinda, a fs. 386 y siguientes una versión exculpatoria por la que refiere recordar que ese día llegó al Cuartel, a la Plaza de Armas y alguien – que en principio no recuerda quién fue y luego aclaró en esta audiencia que se trataba de Hugo Da Rosa – le dijo que no fuera al Casino porque el Jefe no lo quería allí. Da Rosa le habría dicho que Batalla era integrante de un grupo TATU y que haría un operativo en el que le darían muerte a él, entre otras medidas.

Calificó como “*aberrantes*” las manifestaciones de que en ese lugar se practicaran actos de tortura, inhumanos y degradantes.

En oportunidad de su comparecencia en el año 2020, expresó a fs. 1190: “... *en la ciudad de Treinta y Tres en la unidad, fue reformada en aquel momento por elementos de otros organismos, uno de ellos, los jefes de D2 de División de Ejército 4, estos jefes, son los que concurrieron a Treinta y Tres en apoyo de la unidad y por su calidad de superiores, porque eran Mayores y yo era Capitán, fueron los que tomaron a su cargo la dirección de los operativos en aquel momento...*

... En las reuniones, en el Despacho del Jefe que se hacían diariamente por la tarde, estos jefes que mencioné del Departamento 4, que eran Maciel y los otros... eran los que planteaban la situación en ese momento, recogían la información de los demás y le planteaban al Jefe Juan J. Molina que es fallecido, los operativos a realizar al día siguiente y a quiénes debían interrogar”.

Sobre los apremios físicos José Pacheco Méndez (fs. 418 a 427) al ser preguntado sobre cómo estaban físicamente los detenidos manifestó: “... *en la Plaza de Armas estaban todos “estaqueados” con las piernas abiertas y los brazos sobre la nuca. Estaban días enteros, hombres y mujeres...*”.

IX. Por tanto, de lo que viene de reseñarse, ambos indagados Rombys y Maciel,



presuntamente participaban de los operativos e informaban y conforme a su jerarquía eran informados de todo lo que ocurría con los detenidos, siendo responsables directos de éstos, máxime cuando conocían los tratos que o dispensaban por sí o conocían de la ejecución de otros.

Por tanto, ninguno de los individualizados podría desconocer los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos los detenidos.

Hasta ahora, en lo que respecta a los extremos controvertidos por la Defensa de Rombys, no se ha constatado una liviandad en la detallada acusación de la Fiscalía, sin ningún tipo de atribución concreta e inicial en esta etapa, como pretende hacer ver la defensa de Rombys.

La prueba colectada hasta el momento, que conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios que deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica, no adolece de ningún vicio como pretendió sostener la Defensa de Rombys, en tanto los deponentes cuya declaración pretendería se reitere, determinaron la necesidad de la imputación de su defendido, quien no sólo prestó su declaración ante esta Sede el 25 de setiembre de 2020 debidamente asistido, sino también lo hizo en calidad de indagado debidamente asistido, el día 24 de octubre de 2013 (fs. 385 a 392), oportunidad en la que nada se dijo – ni posteriormente hasta la oportunidad en que fuera solicitado su procesamiento– sobre la prueba recolectada.

X. Existen por tanto, indicios fundados de la responsabilidad de los inculpados como autores verosímiles del hecho denunciado en relación a Batalla.

Sobre el delito de homicidio especialmente agravado por las graves sevicias, nuestra Doctrina ha expresado: *“Hay grave sevicia cuando a la víctima se la hace padecer sufrimientos innecesarios antes de morir, por ejemplo, provocarle pequeñas heridas en el cuerpo, extirpar un órgano, mutilar un miembro, etc.*

El homicida no se satisface con quitar la vida al sujeto pasivo, sino que además recurre a métodos perversos, previos a la ejecución.



Gramaticalmente, la sevicia (del lat. saevitia) significa una crueldad excesiva..." (Cfme. González, José Luis. El delito de homicidio en el ordenamiento jurídico uruguayo. Pág. 93, FCU. Mvdeo. 2104).

XI. Por otro lado, la Fiscalía ha petitionado el procesamiento de Rombys y Maciel como presuntos responsables de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos.

Refirió así al testimonio como ya se mencionara, de Julio Ramiro Martínez Llano (fs. 313 a 318); de Diego Brum Inzaurruga, también ya mencionado en esta providencia (fs. 319 a 322); Nilson Conrado Araújo Martinera (fs. 323 a 324); Alfonso Sosa Sosa (fs. 325 a 328), quien también identifica a Rombys como uno de los torturadores y como ya fuera referido también Antonio Purificación Pereyra Vicentino (fs. 333 a 335).

A raíz de estas declaraciones, que reseñan respecto a la denuncia de varias personas que estuvieron detenidas y fueron trasladadas al Batallón de Infantería Nº 10 de Treinta y Tres, en la época en que se encontraba detenido Batalla, los hechos encuadrarían en la figura tipificada, en tanto la propia Fiscalía ha aclarado que a su juicio encuadrarían en la prevista en el artículo 22 de la ley 18.026, no obstante al tiempo de acaecimiento de los hechos la figura no existía en nuestra legislación.

Sobre la referida imputación, la defensa de Rombys ha expresado que los mencionados no son denunciantes y por tanto no debe acogerse la petición, además de conocer la situación concreta de uno de ellos, quien es denunciante en otra causa.

Surge incorporado en autos a fs. 1269 a 1271 testimonio de la declaración de Martínez en la causa individualizada con la IUE 2-109971/2011, en la que refiere que su situación puntual se encontraría denunciada en otra causa, no obstante, luego expresaría que en la referente al asesinato de Luis Batalla sería testigo pero no denunciante.

Sin embargo, corresponde señalar que no resultaría clara dicha expresión, máxime si se presta atención al resto del acta de fs. 1271 en donde en esa causa tampoco sería denunciante, sino que apoyaría a sus compañeros, por lo que correspondería aclarar



posteriormente la situación concreta de Martínez, cuya declaración por ahora y a los sólo efectos de esta imputación debería no considerarse, ante la inexistencia de esta aclaración.

Ello no obsta, considerando el resto de declaraciones vertidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura e individualizan a sus presuntos responsables, a estar en condiciones de acoger la requisitoria fiscal, ya que éstos han puesto en conocimiento de la Fiscalía hechos con apariencia delictiva, de la que la representación fiscal tiene el deber de investigar y en su caso, requerir las imputaciones que entienda pertinentes.

Máxime si se considera que la propia defensa entiende uno sólo de los mencionados ya tendría una causa en la que se instruiría a su respecto, por lo que va de suyo que de los hechos referidos por los restantes testigos que fueron presuntamente víctimas de torturas, no existiría otra investigación.

XII. De conformidad a las resultancias de las probanzas incorporadas, con el carácter provisorio que tiene este tipo de imputaciones a esta altura del proceso, esta decisora entiende que corresponde acoger íntegramente la requisitoria fiscal y en su mérito disponer el enjuiciamiento y prisión de ambos indagados, por los delitos referidos.

Asimismo, esta Sede comparte lo manifestado por la Fiscalía a fs. 1386, en cuanto a las excepciones opuestas, ya que no existe juzgamiento de Rombys por esta causa, ni corresponde volver a plantear la excepción de prescripción ya resuelta en ambas instancias.

XIII. Por otro lado, cabe señalar que Rombys impetró una prisión domiciliaria no resuelta aún por razones lógicas en tanto es en esta oportunidad en que se resuelve sobre el pedido fiscal de procesamiento, contando con un informe de ITF a fs. 1267 de fecha 30 de octubre de 2020, que data de casi dos años, por lo que se entiende, aunado a la reiteración del pedido de su defensa, que corresponderá una nueva pericia médico forense para determinar la posibilidad o no de permanencia en un centro de reclusión.

En relación a Maciel la defensa expresó – aunque sin acreditar aún – que fue intervenido quirúrgicamente contando con alta médica reciente, por lo que impetró una medida de prision



domiciliaria.

Por los fundamentos expuestos y en mérito a lo dispuesto por los arts. 12 y 15 de la Constitución de la República; arts. 1 a 3, 18, 54, 60 numeral 1, 268 y 312 numeral 1 del Código Penal y arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal **SE RESUELVE:**

1) Dispónese el procesamiento y prisión de Héctor Sergio ROMBYS KULIKEV y Arquímedes MACIEL, por la presunta comisión en calidad de autores, de un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos.

2) Ante la situación médica que fuera oportunamente puesta de manifiesto por la defensa de Rombys, dispónese la realización de una nueva pericia médico forense, con carácter urgente en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a efectos de determinar dadas las condiciones médicas del encausado, la posibilidad de cumplir su prisión preventiva en un centro de reclusión; autorizándose mientras se dilucida dicha situación a su permanencia en arresto domiciliario con dispositivo de monitoreo electrónico E4 o en su defecto, custodia policial permanente, oficiándose.

3) Ante idéntica solicitud de la defensa de Maciel, dispónese su prisión domiciliaria con dispositivo E4 o custodia policial permanente, hasta que sea visto por médico forense de ITF y se expida sobre las posibilidades de cumplir la prisión preventiva en un centro de reclusión, ante su estado de salud;

4) Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose la correspondiente comunicación.

5) Solicítense y agréguese los antecedentes judiciales y los informes complementarios que fuera menester.

6) Téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.



7) Téngase por designados defensores particulares del encausado Rombys, a la Dra. Graciela Figueredo y del encausado Maciel al Dr. José Zimalkovski.

8) Tráiganse a la vista las actuaciones individualizadas con la IUE 2-109971/2011, a efectos de resolver sobre si en ellas también se encuentra tramitada la denuncia de Julio Ramiro Martínez Llano.

8) Notifíquese.

Dra. María Sol BELLOMO PERAZA
Juez Letrado

